



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 26-2019-00179-01

Bogotá D.C.: Veintitrés (23) de julio de Dos Mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que la parte demandada Colpensiones, presentó alegaciones por escrito (fl. 1011, según lo ordenado en el auto del 9 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I-ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor las siguientes pretensiones (fls 2 y 3):

1. Declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a Colpensiones a re-liquidar la pensión de vejez del demandante, incluyendo todos los factores salariales por él devengados, y aplicando como tasa de reemplazo, la equivalente al 90% sobre el ingreso base de liquidación (IBL), por contar con más de 1250 semanas de cotización al sistema, sobre toda su vida laboral o los últimos 10 años, lo que resulte más favorable.
3. Condenar a Colpensiones al pago de los valores retroactivos que resulte a deber, por concepto de re-liquidación de las mesadas pensionales del demandante, desde la fecha en que cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, es decir, desde el 11 de diciembre de 2008, junto con los

- respectivos incrementos legales anuales, incluidas las mesadas de junio y diciembre de cada año.
4. Condenar a Colpensiones al pago de los valores retroactivos que resulte a deber por concepto de diferencias pensionales del actor, desde la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, es decir, desde el 11 de diciembre de 2008, junto con los respectivos incrementos legales anuales, incluidos las mesadas de junio y diciembre de cada año.
 5. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el incremento adicional del 14% sobre la mesada pensional devengada por el demandante, como lo ordena la Ley por tener a su cargo y cuidado a su cónyuge.
 6. Condenar a Colpensiones al pago del valor de los incrementos pretendidos en el numeral anterior, desde el momento en que el demandante cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez, es decir, desde el 11 de diciembre de 2008, sobre todas y cada una de las mesadas pensionales con sus respectivos incrementos legales, incluidas las mesadas de junio y diciembre de cada año y hasta la fecha en que desaparezcan las causas que le dieron origen a tal derecho.
 7. Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre mesadas pensionales no pagadas en forma oportuna, sobre aquellas pagadas de forma incompleta e inoportuna, y sobre los incrementos respectivos sobre las mesadas pensionales insolutas.
 8. Condenar a Colpensiones a la indexación de las sumas anteriores susceptibles de dicha condena.
 9. Costas procesales.

La accionada contestó la demanda en termino (fls. 59 a 65), conforme el auto que obra a folio 73. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 26° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de febrero de 2020, **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor ARMANDO SANDOVAL LOPEZ, el incremento de la mesada pensional en un 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión del salario mínimo pagado para cada periodo, retroactivo que a enero de 2020 asciende a la suma de \$5.675.306, monto que de igual forma deberá ser debidamente indexado al momento de su pago y así como continuar pagando el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo hasta que perduren las causas que le dieron origen. **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, sobre los incrementos pensionales del 14% causados con anterioridad al 26 de julio de 2015 y **NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas. **ABSOLVIÓ** a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra. **COSTAS** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

RECURSO DE APELACION

La **parte demandante** presentó recurso de apelación:

- 1. RE-LIQUIDACION PENSIONAL:** Considera que procede la re-liquidación solicitada, de conformidad con la documental visible a folio 70 del plenario, y al aplicar los valores allí relacionados, al aplicar el IBL correspondiente, y el IPC certificado para el año 2009, al demandante le asiste el derecho a acceder a la re-liquidación pensional y por ende, le asistiría el derecho al pago de las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por Colpensiones y la pensión que realmente debió reconocérsele y como consecuencia de ello, se estudien los intereses moratorios.

La parte demandada presentó recurso de apelación:

- 1. INCREMENTOS DEL 14%:** Solicita se revoque la condena impuesta, como quiera que los incrementos del 14% fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, por no ser parte integral de la pensión de vejez, su naturaleza es accesorio, es extraprocesal, conforme los lineamientos de la SU 140 de 2019, por lo que no es procedente el reconocimiento de los mismos.
Por otro lado, a pesar de que los testigos afirmaron que el demandante es quien sustenta el hogar, la hija de ellos, también colabora ocasionalmente, lo que ayuda al sostenimiento del hogar.
Finalmente, solicita no sean tenidos en cuenta los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala avocara también su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta con fundamento en las siguientes.

II-CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar: **1.** Si el demandante tiene derecho al incremento del (14%) por su cónyuge de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. **2.** Excepción de prescripción.

RELIQUIDACIÓN INCLUSION FACTORES SALARIALES:

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte demandante es que se condene a COLPENSIONES a re-liquidar la pensión que disfruta, en lo que atañe al IBL, pues a consideración de la parte actora, realizadas las operaciones aritméticas el IBL es superior a la reconocida por COLPENSIONES, por incluir la totalidad de factores salariales que se encuentran relacionados a folio 70 del expediente, sin que por tanto especifique cuales son los que pretende sean incluidos.

Respecto del IBL, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone que el ingreso base para liquidar las pensiones se harán con base en el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al

reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere superior, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

En el presente caso, se tiene acreditado que la prestación fue reconocida con fundamento en **1.404** semanas, conforme se extrae de la resolución reconocedora de la prestación No. 009294 del 26 de febrero de 2009 (fl. 26), con lo cual se concluye que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, escogiendo el más favorable.

Ahora bien, ha de resaltar que si bien el demandante no especifica los factores que ha de incluirse a efectos de re-liquidar la prestación, lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, SL1396 con radicación No. 61666 del 9 de abril de 2019 ha adoctrinado que solo es posible tener en cuenta las **cotizaciones** efectuadas a COLPENSIONES, pues es la base para efectuar los aportes y serán los mismos para liquidar la prestación:

*[...] consagra de manera expresa los factores que conforman la base salarial de las pensiones reguladas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y que justamente sirven como base para hacer los aportes al sistema de pensiones, **por lo que no pueden incluirse conceptos diferentes que, si bien hubiesen sido devengados por el trabajador, no fueron tenidos en cuenta para las respectivas cotizaciones;** y que el sistema general de seguridad social integral se soporta fundamentalmente en las cotizaciones que hagan los obligados y, por ende, las prestaciones económicas otorgadas deben ser un reflejo directo de los aportes efectuados, de manera que la interpretación más acorde con la estructura y finalidad del sistema es aquella que entiende que la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, debe hacerse teniendo en cuenta los ingresos recibidos por el afiliado que sirvan de base para el cálculo de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones.*

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, calculando el IBL con el promedio de toda la vida laboral y el de los últimos diez años, siendo éste el mas favorable, de acuerdo a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador la cual hace parte integral de esta sentencia, se obtuvo un IBL \$786.312,52 que al aplicar el 90% de tasa de reemplazo arroja una mesada inicial de **\$707.681,26** calculada al año 2008, siendo la misma **SUPERIOR** al otorgado por la accionada en resolución No 009294 del 26 de febrero de 2009 (\$704.885).

Debe resaltarse que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como la totalidad de factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Por consiguiente, habrá de **REVOCARSE** el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la mesada pensional para el año 2008 en la suma de \$707.681,26.

Respecto de la excepción de prescripción, habrá de declararse parcialmente probada todas aquellas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de julio de 2015, esto es, 3 años atrás a la presentación de la demanda.

En consecuencia, condenar a Colpensiones a pagar el valor de \$339.147,21 por concepto de diferencia del retroactivo pensional, de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta decisión, liquidación efectuada a partir del 26 de julio de 2015, con corte al 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

INCREMENTO PENSIONAL 14%:

Sea lo primer señalar que si bien el suscrito venía aplicando el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de diciembre de 2007, Rad. 29751 tendiente a determinar que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encontraban vigentes, lo cierto es que una vez reexaminado el tema por los integrantes de la Sala, se hace necesario replantear dicha postura.

Al respecto, es menester advertir, que la H. Corte Constitucional a través de la sentencia, SU-140 de 2019 estableció que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, con fundamento en que con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el sistema de pensiones vigente sufrió una transformación estructural cuya dimensión ameritó el establecimiento de un régimen que regulaba la transición del anterior al nuevo sistema, cambio que no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se tuvieran derechos adquiridos o, inclusive, una expectativa legítima sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a la pensión; que por lo anterior, se dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, esto es, edad, tiempo y monto; y que ante la ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, hubo una derogatoria orgánica del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional señala que los incrementos pensionales no son contestes con el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece un marco de sostenibilidad fiscal así, *«guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con el referido acto legislativo»*, y en ese orden, en caso de considerarse su vigencia, al verse afectado el principio de sostenibilidad del sistema pensional habría que inaplicarlo por inconstitucional, por demás que serían contrarios a los principios de universalidad y de solidaridad que desarrolla la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, los incrementos pensionales nunca formaron parte integrante de la pensión de vejez o invalidez y por tanto fueron considerados como derechos de excepción a quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES anteriores a la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al no haberse incluido como integrantes dentro del tránsito

legislativo de 1993, no existe razón alguna que justifique su existencia dentro del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, los incrementos pensionales tampoco se encuentran contenidos entre los derechos que por excepción contempla el beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que es bien sabido que el régimen de transición establecido en la norma garantiza únicamente la aplicación de los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la normativa pensional anterior a 1993.

Así las cosas, y dado que estamos frente a una sentencia de unificación proferida por la H. Corte Constitucional considera apropiado el suscrito acogerse a los postulados de la misma, por encontrarlo ajustado a criterios de razonabilidad y a los fines del Sistema de Seguridad Social, en particular, de las reformas expedidas desde 1993, con la expedición del Régimen General de Pensiones, entendiéndose en consecuencia, que los incrementos pensionales sólo se encuentran vigentes para quienes causaron su derecho a la pensión con anterioridad al 1º de abril de 1994, en aplicación del Acuerdo que los consagra.

Verificada la documental allegada, se establece que con la **Resolución No 009294 del 26 de febrero de 2009** el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez al señor ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ como beneficiario del régimen de transición a partir del 11 de diciembre de 2008 en cuantía inicial de \$704.885 (folios 26), conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, se considera que no hay lugar al reconocimiento del incremento deprecado, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

Costas: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los **numerales primero y segundo** de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de incremento pensional del 14%.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **tercero** de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar:

- a. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 62 de julio de 2015.
- b. **ORDENAR** el reconocimiento de la mesada pensional para el año 2008 en la suma de \$707.681,26.

- c. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar el valor de \$339.147,21 por concepto de diferencia del retroactivo pensional, liquidadas a partir del 26 de julio de 2015, con corte al 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

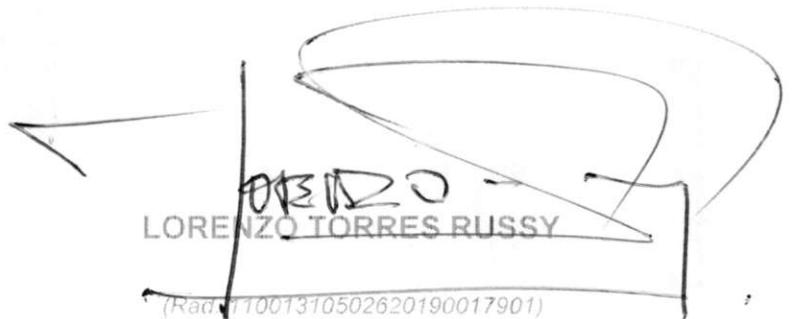
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502620190017901)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310502620190017901)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310502620190017901)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105026201917901

DEMANDANTE : ARMANDO SANDOVAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados

durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2008, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1968							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/68	31/10/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/68	30/11/68	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/68	31/12/68	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		92			\$ 2.024,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/69	31/01/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/69	28/02/69	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/69	31/03/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/69	30/04/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/69	31/05/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/69	30/06/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/69	31/07/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/69	31/08/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/69	30/09/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/69	31/10/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/69	30/11/69	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/69	31/12/69	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/70	28/02/70	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/70	31/03/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/70	30/04/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/70	31/05/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/70	30/06/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/70	31/07/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/70	31/08/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/70	30/09/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/70	31/10/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/70	30/11/70	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/70	31/12/70	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/71	28/02/71	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/71	31/03/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/71	30/04/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/71	31/05/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/71	30/06/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/71	31/07/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/71	31/08/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/71	30/09/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/71	31/10/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/71	30/11/71	30	660,00	22,00	\$ 660,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/71	31/12/71	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/72	31/01/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/72	29/02/72	29	660,00	22,00	\$ 638,00		
01/03/72	31/03/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/72	30/04/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/72	31/05/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/72	30/06/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/72	31/07/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/72	31/08/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/72	31/10/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/72	30/11/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/72	31/12/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		366			\$ 8.052,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/02/73	28/02/73	28	660,00	22,00	\$ 616,00		
01/03/73	31/03/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/04/73	30/04/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/05/73	31/05/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/06/73	30/06/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/07/73	31/07/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/08/73	31/08/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/73	30/09/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/73	31/10/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/11/73	30/11/73	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/12/73	31/12/73	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
Total días		365			\$ 8.030,00	\$ 22,00	\$ 660,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	01/01/74	1	660,00	22,00	\$ 22,00		
01/08/74	31/08/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/74	30/09/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/74	31/10/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/74	30/11/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/74	31/12/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		154			\$ 9.049,00	\$ 58,76	\$ 1.762,79
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/75	31/01/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		365			\$ 21.535,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.770,00	59,00	\$ 1.711,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

01/04/76	30/04/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
Total días		182			\$ 10.738,00	\$ 59,00	\$ 1.770,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		153			\$ 10.369,00	\$ 67,77	\$ 2.033,14
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
03/04/78	30/04/78	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		363			\$ 37.320,00	\$ 102,81	\$ 3.084,30
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/79	28/02/79	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/79	31/03/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/79	31/08/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/79	30/09/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/79	31/10/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/79	30/11/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/79	31/12/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		365			\$ 53.655,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	14/01/80	14	4.410,00	147,00	\$ 2.058,00		
15/01/80	31/01/80	17	5.790,00	193,00	\$ 3.281,00		
01/02/80	29/02/80	29	5.790,00	193,00	\$ 5.597,00		
01/03/80	31/03/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/80	30/04/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/80	31/05/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/80	30/06/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/80	31/07/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/80	31/08/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/80	30/09/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		366			\$ 69.994,00	\$ 191,24	\$ 5.737,21
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/81	30/04/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/81	31/05/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/81	31/08/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/81	30/09/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/81	30/11/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 97.049,00	\$ 265,89	\$ 7.976,63
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/82	28/02/82	28	11.850,00	395,00	\$ 11.060,00		
01/03/82	31/03/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/82	30/04/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/82	31/05/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/82	30/06/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/82	31/08/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/82	30/09/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/82	31/10/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/82	30/11/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/82	31/12/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 144.175,00	\$ 395,00	\$ 11.850,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/83	28/02/83	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/83	31/03/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/83	30/04/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/83	31/05/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/83	30/09/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/83	31/10/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/83	30/11/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/83	31/12/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		365			\$ 177.755,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/84	29/02/84	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/84	31/03/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/84	30/04/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/84	31/08/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/84	30/09/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/84	31/10/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/84	30/11/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/84	31/12/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		366			\$ 217.038,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/85	28/02/85	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/85	31/03/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/85	30/04/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/05/85	31/05/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/85	30/06/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/85	31/07/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/85	31/08/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/85	30/09/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/85	31/10/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/85	30/11/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/85	31/12/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 216.445,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	31/07/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/86	31/08/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/86	30/09/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
14/10/86	31/10/86	18	30.150,00	1.005,00	\$ 18.090,00		
01/11/86	30/11/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/86	31/12/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		352			\$ 303.720,00	\$ 862,84	\$ 25.885,23
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
07/05/87	31/05/87	25	39.310,00	1.310,33	\$ 32.758,33		
01/06/87	30/06/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/87	31/07/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/87	31/08/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/87	30/09/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/87	31/10/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/87	30/11/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/87	31/12/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		239			\$ 313.169,67	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/88	29/02/88	29	47.370,00	1.579,00	\$ 45.791,00		
01/03/88	31/03/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/88	30/04/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/88	31/05/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/88	30/06/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/88	31/07/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/88	31/08/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/88	30/09/88	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/88	01/10/88	1	47.370,00	1.579,00	\$ 1.579,00		
Total días		275			\$ 425.896,33	\$ 1.548,71	\$ 46.461,42
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
07/09/89	30/09/89	24	47.370,00	1.579,00	\$ 37.896,00		
01/10/89	31/10/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/89	30/11/89	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/89	31/12/89	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		116			\$ 183.164,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/90	30/04/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/05/90	31/05/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/90	30/06/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/07/90	31/07/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/90	31/08/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/90	30/09/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/90	31/10/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/11/90	30/11/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/12/90	31/12/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
Total días		365			\$ 576.335,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/91	28/02/91	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/91	30/06/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/91	31/08/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/91	30/09/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/91	02/10/91	2	54.630,00	1.821,00	\$ 3.642,00		
Total días		275			\$ 500.775,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
15/01/92	31/01/92	17	89.070,00	2.969,00	\$ 50.473,00		
01/02/92	29/02/92	29	89.070,00	2.969,00	\$ 86.101,00		
01/03/92	31/03/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/92	30/04/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/92	31/05/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/92	30/06/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/92	31/07/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/92	31/08/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/92	30/09/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/92	31/10/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/92	30/11/92	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/92	31/12/92	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		352			\$ 1.045.088,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/93	28/02/93	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/93	31/03/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/93	30/04/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/93	31/05/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/93	30/06/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/93	31/07/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/93	31/08/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/93	30/09/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/93	31/10/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/93	30/11/93	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/93	31/12/93	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.293.077,00	\$ 3.542,68	\$ 106.280,30
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/94	28/02/94	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/94	31/03/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/94	30/04/94	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/05/94	31/05/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/94	30/06/94	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/94	31/07/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/94	31/08/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/94	30/09/94	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/94	31/10/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/94	30/11/94	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/94	31/12/94	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365	-		\$ 1.499.055,00	\$ 4.107,00	\$ 123.210,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	119.000,00	3.966.67	\$ 119.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	160.000,00	5.333.33	\$ 160.000,00		
01/04/95	30/04/95	10	160.000,00	5.333.33	\$ 53.333,33		
01/05/95	31/05/95	10	160.000,00	5.333.33	\$ 53.333,33		
01/06/95	30/06/95	10	119.000,00	3.966.67	\$ 39.666,67		
01/07/95	31/07/95	30	280.000,00	9.333.33	\$ 280.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	280.000,00	9.333.33	\$ 280.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	325.000,00	10.833.33	\$ 325.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	325.000,00	10.833.33	\$ 325.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	325.000,00	10.833.33	\$ 325.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	325.000,00	10.833.33	\$ 325.000,00		
Total días		270			\$ 2.285.333,33	\$ 8.464,20	\$ 253.925,93
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	303.000,00	10.100.00	\$ 303.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	390.000,00	13.000.00	\$ 390.000,00		
Total días		360			\$ 4.593.000,00	\$ 12.758,33	\$ 382.750,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	515.000,00	17.166.67	\$ 515.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	491.000,00	16.366.67	\$ 491.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	478.000,00	15.933.33	\$ 478.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	477.000,00	15.900.00	\$ 477.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	472.000,00	15.733.33	\$ 472.000,00		
Total días		360			\$ 5.737.000,00	\$ 15.936,11	\$ 478.083,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	587.000,00	19.566.67	\$ 587.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	583.000,00	19.433.33	\$ 583.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	559.000,00	18.633.33	\$ 559.000,00		
01/09/98	30/09/98	18	559.000,00	18.633.33	\$ 335.400,00		
Total días		253			\$ 4.859.400,00	\$ 18.834,88	\$ 565.046,51

Cálculo Toda la vida Laboral



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1987	239	4,132	92,87	22,477	\$ 39.310,00	\$ 883.575,46	\$ 7.039.151,15	
1988	275	5,124	92,87	18,124	\$ 46.461,42	\$ 842.045,45	\$ 7.718.749,95	
1989	116	6,566	92,87	14,145	\$ 47.370,00	\$ 670.061,39	\$ 2.590.904,05	
1990	365	8,281	92,87	11,215	\$ 47.370,00	\$ 531.276,48	\$ 6.463.863,87	
1991	275	10,961	92,87	8,473	\$ 54.630,00	\$ 462.877,81	\$ 4.243.046,61	
1992	352	13,901	92,87	6,681	\$ 69.070,00	\$ 595.067,15	\$ 6.982.121,17	
1993	365	17,395	92,87	5,339	\$ 106.280,30	\$ 567.430,49	\$ 6.903.737,58	
1994	365	21,328	92,87	4,355	\$ 123.210,00	\$ 536.521,63	\$ 6.527.679,81	
1995	270	26,147	92,87	3,552	\$ 253.925,93	\$ 901.929,48	\$ 8.117.365,34	
1996	360	31,237	92,87	2,973	\$ 382.750,00	\$ 1.137.969,69	\$ 13.655.636,33	
1997	360	37,997	92,87	2,444	\$ 478.083,33	\$ 1.168.546,47	\$ 14.022.557,68	
1998	258	44,716	92,87	2,077	\$ 565.046,51	\$ 1.173.568,41	\$ 10.092.688,37	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2008	\$ 94.357.501,90	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 786.312,52		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				90%		
						Primera mesada	\$ 707.681,26	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2008	
							\$ 461.500,00	

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 707.681,00	\$ 704.885,00	\$ 2.796,00		
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 761.960,00	\$ 758.949,68	\$ 3.010,32		
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 777.199,00	\$ 774.128,67	\$ 3.070,33		
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 801.836,00	\$ 798.668,55	\$ 3.167,45		
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 831.744,00	\$ 828.458,89	\$ 3.285,11		
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 852.039,00	\$ 848.673,29	\$ 3.365,71		
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 868.569,00	\$ 865.137,55	\$ 3.431,45		
26/07/15	31/12/15	3,66%	\$ 900.359,00	\$ 896.801,58	\$ 3.557,42	6,17	\$ 21.937,41
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 961.313,00	\$ 957.515,05	\$ 3.797,95	14,00	\$ 53.171,31
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.016.588,00	\$ 1.012.572,16	\$ 4.015,84	14,00	\$ 56.221,70
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.058.166,45	\$ 1.053.986,37	\$ 4.180,08	15,00	\$ 62.701,25
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.091.816,14	\$ 1.087.503,13	\$ 4.313,01	16,00	\$ 69.008,16
01/01/20	31/03/20	3,80%	\$ 1.133.305,16	\$ 1.128.828,25	\$ 4.476,90	17,00	\$ 76.107,37
Total retroactivo							\$ 339.147,21

Retroactivo pensional	\$ 339.147,21
Total	\$ 339.147,21

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 19 de marzo de 2020

Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 03-2019-00005-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MELO RICO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : APELACIÓN PORVENIR SA // CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 179 a 180), así como Colpensiones (folio 176 a 177) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) **OSCAR EDUARDO MELO RICO** instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 57 y 58 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

Declaraciones:

- La nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de OSCAR EDUARDO MELO RICO, con la AFP Porvenir SA, por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría.
- Que Porvenir SA debe trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a Colpensiones
- Que Porvenir SA debe enviar a Colpensiones todos los detalles del traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación.
- Que Colpensiones debe activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media, desde su fecha inicial de afiliación.
- Que Colpensiones debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes del demandante.

Condenatorias:

- A la AFP Porvenir SA a trasladar todos los aportes, junto con los rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto la afiliación del régimen de prima media queda nuevamente vigente para el demandante.
- A Porvenir SA a enviar a Colpensiones el detalle de traslado de aportes, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado y de la afiliación del demandante.
- A Colpensiones a activar la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida, desde su fecha inicial de afiliación.
- A Colpensiones a aceptar y recibir el traslado de todos los aportes del demandante.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: Colpensiones (fls. 73 a 83) y Porvenir SA (fls 85 a 130), de acuerdo al auto visible a folio 140. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

El JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 22 de julio de 2019, **Declaró la ineficacia y/o nulidad** del traslado del demandante OSCAR EDUARDO MELO RICO del régimen de prima media con prestación definida administrado por la otrora Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir SA, realizado el 29 de febrero de 2000, con efectividad a partir del 4 de abril del mismo año, para entender vinculado al demandante en forma válida al régimen solidario de prima media administrado por Colpensiones. **Condenó** a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación del demandante, por concepto de cotizaciones obligatorias o voluntarias en el evento en que hubiere hecho, bonos pensionales en caso de existir, con todos los rendimientos financieros e intereses causados. **Ordenó** a Colpensiones a aceptar el traslado de los dineros provenientes de Porvenir SA, para que proceda a activar la afiliación del demandante, como si nunca se hubiese trasladado del régimen de prima media con solidaridad definida. **Ordenó** a Colpensiones a que una vez ingresen esos valores por cuenta de Porvenir SA, actualice la información de la historia laboral del demandante. **Declaró no probada** la excepción de prescripción propuesta por cada una de las demandadas. **Costas** a cargo de la AFP Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Porvenir SA apeló el fallo de primera instancia, solicitando se revoque el mismo, teniendo en cuenta que el mismo demandante confesó que recibió la asesoría al momento del traslado, trayendo a colación la sentencia 31989, sobre la carga probatoria, el cual no se edifica dentro del presente asunto, sin que se evidencia una transgresión a la norma, porque si bien existía el deber de información, el cual no está en discusión, no había una norma donde se indicara que además del formulario de vinculación, no debía dejarse documental adicional probando esa asesoría y desde luego indicando cuales iban a ser las características, de uno o de otro régimen, porque precisamente para eso el actor fue asesorado de manera verbal, y se está dando por demostrado, sin estarlo, que Porvenir no asesoró en absoluto al demandante. De otro lado, respecto de la sentencia con Rad. 31989, se observa que en ése caso en concreto, la persona era una persona que ya tenía una edad pensional, que tenía una expectativa legítima, luego tenía en ese momento la AFP la carga probatoria de acreditar la asesoría, pues allí existió un vicio en el consentimiento basado en el Código Civil, engaño que fue alegado por el demandante y demostrado como tal, y es por esa razón que se desplaza la carga probatoria a la administradora de pensiones, pues en ese caso, el actor si probó cual fue el engaño protuberante dentro del proceso, máxime cuando se encontraron los documentos donde se le prometía una mesada pensional superior, contrario al presente caso, tanto es así que, el mismo demandante señaló que Porvenir le había indicado en la asesoría que iba a tener una mesada pensional superior que la que devengaría en el régimen de prima media, sin embargo, el actor se limita simplemente a hacer una afirmación, sin probar lo que afirma. Por otro lado, vale precisar que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, por lo que no tenía una expectativa legítima, toda vez que al 1 de abril de 1994 tenía 6,14 semanas, razón por la cual, no se puede invertir la carga de la prueba como lo pretende el Juez de instancia, pues se reitera que son casos totalmente diferentes a los que se trajo a colación por parte del *A Quo*. Ahora, llama la atención que el juez de instancia señale que no obra formulario de afiliación sin embargo, el Decreto 692 de 1994, no refiere que se tiene que llenar con todos

los todos que se le indican en la asesoría, pues se trata de una ley de público conocimiento, sin embargo, el demandante, pretende escudarse en la ignorancia de la Ley, cuando se pretende desconocer un principio de rango fundamental. Así pues, el hecho de que alegue que el seguro social se encontraba en crisis, se cae de su peso, en tanto que el demandante está inmerso en la prohibición legal de trasladarse establecido en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues al momento de solicitar el traslado, contaba con menos de 10 años para obtener el derecho pensional.

Procede la sala a resolver la apelación, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) **OSCAR EDUARDO MELO RICO** el día 29 de febrero de 2000; **2.** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP Porvenir SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 29 de febrero de 2000, efectivo a partir del 1 de abril de 2000 (fls. 97).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constituida de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994 Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017

Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda Colpensiones (fls. 73 a 83) y Porvenir SA (fls 85 a 130). COLPENSIONES SA: aportó en medio magnético expediente administrativo del actor. Porvenir SA: formato de vinculación a la AFP Porvenir SA, historia de vinculaciones del SIAFP, sabana de bono pensional, historia laboral, formato de información del afiliado, respuesta a derecho de petición, comunicados de prensa.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 29 de febrero de 2000, fecha del traslado de régimen, tales como el aportal que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindó toda la información necesaria, pero no dicen quién era el asesor, allí en el formulario aparece el nombre de Nixon Duque (fl. 96), no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Así mismo, ha de resaltar que el Fondo privado tampoco le explicó a la demandante que, al acreditar al momento de trasladarse 314 semanas cotizadas (fl. 35) y 42 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 (nació 1952), y de seguir cotizando regularmente, como en efecto lo hizo, al llegar a los 60 años de edad (El traslado se efectuó con anterioridad a la Ley 797 de 2003) en el año 2012, (tendrá más de 1.000 semanas – fl. 35) y podría pensionarse en el RPM, en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 62 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo Porvenir SA.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 29 de febrero de 2000, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

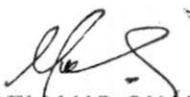
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

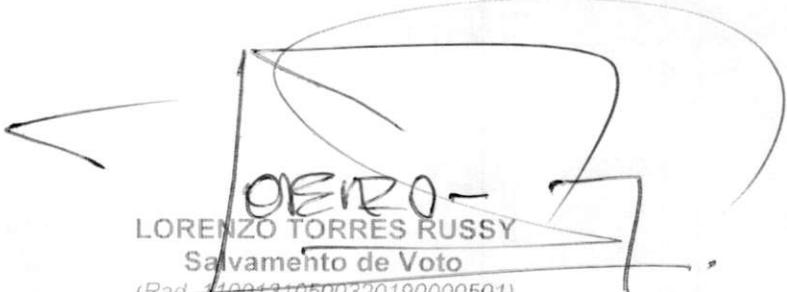
RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500320190000501)


LORENZO TORRES RUSSY
Salvamento de Voto
(Rad. 11001310500320190000501)

ADJUNTO.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA.
(Rad. 11001310500320190000501)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salva Segunda Labora.

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

OSCAR MELO VS COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

El deber de información para la época en que ocurrió el traslado de régimen pensional de la parte actora, no demandaba un contenido como el que se enuncia en el proyecto, ya que la elección de régimen no conlleva un derecho subjetivo a un determinado monto pensional, sino la elección de como se va a financiar la pensión.

Para juzgar la ineficacia del traslado de régimen pensional, en virtud de la autonomía de la seguridad social y del principio de integración, hay que recurrir a las normas contenidas en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, que regulan tanto la figura de la ineficacia del traslado en el artículo 271, como en el Decreto n° 720 de 1994, al establecer la responsabilidad por los perjuicios causados por la AFP.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hay presupuesto procesal, porque la competencia para vigilar el derecho a la libre elección de régimen e imponer las sanciones correspondientes, está asignado a la autoridad administrativa allí señalada.

Sobre el resarcimiento de los perjuicios causados al afiliado por el incumplimiento en el deber de información o la deficiencia del mismo, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece que la responsabilidad corresponde a la AFP.

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio que regulan la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, respectivamente, no son aplicables en materia de seguridad social, por encontrar regulada íntegramente la ineficacia de la afiliación en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

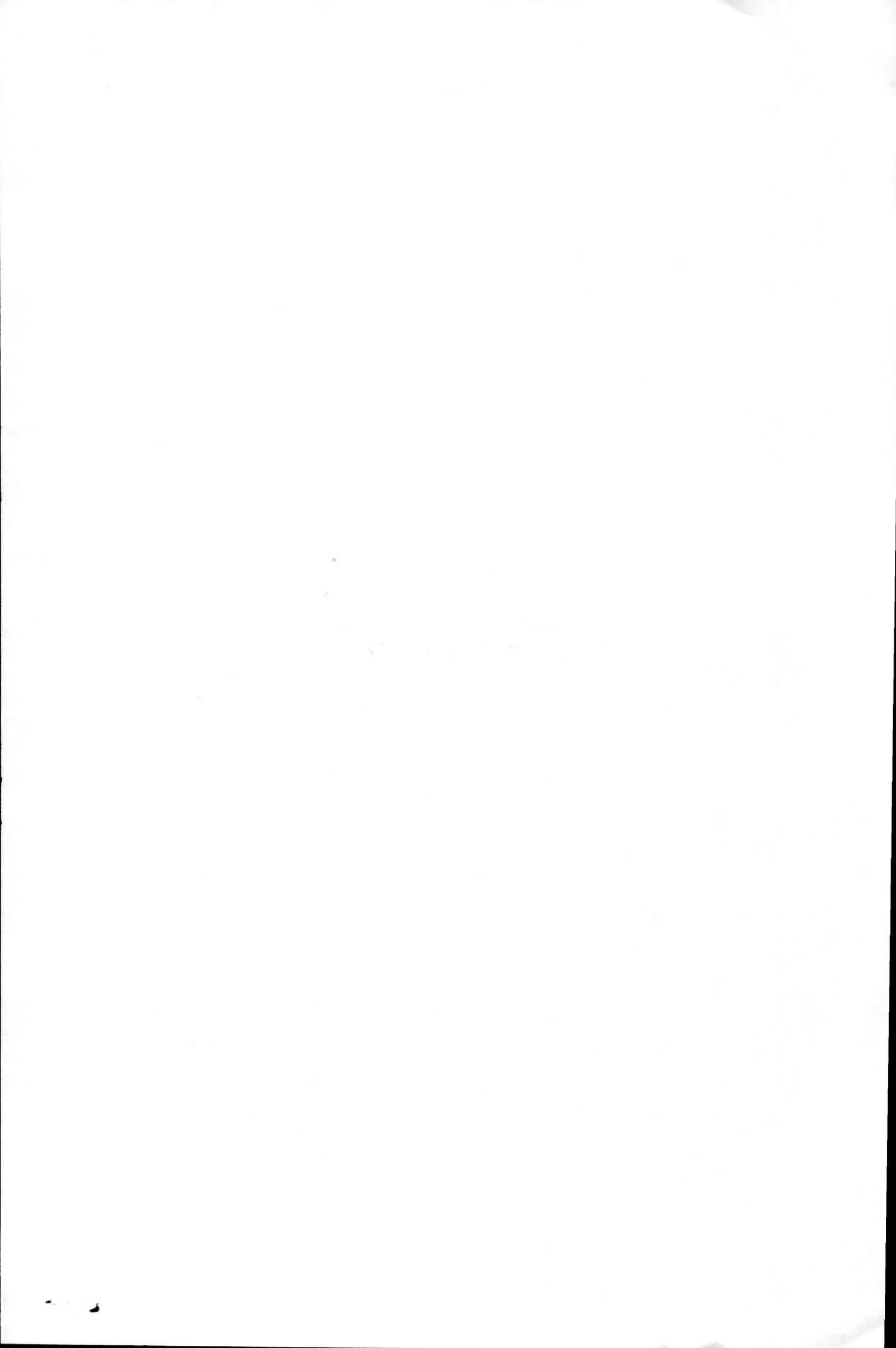
En lo que a Colpensiones corresponde: es un sujeto de derecho ajeno a la decisión del afiliado, la ley no le asigna ninguna responsabilidad frente a la misma ni a los actos de un tercero porque no intervino y, en consecuencia, ninguna responsabilidad ni condena pueden imponerse a su cargo y, se le irroga un gran perjuicio, al devolverle un afiliado que en toda su vida laboral no cotizó, es decir no contribuyó a la financiación oportuna de las pensiones a cargo del fondo común, que es de donde emana la sostenibilidad financiera en un sistema de reparto simple, a lo que se suma el reconocimiento de una pensión subsidiada en buena parte por los recursos de la nación.

En lo que a la AFPs recurrentes corresponde, no debe imponerse condena en la medida en que no se probaron los perjuicios causados, cuyo resarcimiento les correspondería a la luz del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, pero que en todo caso no deben confundirse con los efectos legales que el legislador impuso a cada uno de los regimenes pensionales.

Las afirmaciones anteriores estan ampliadas y concordadas con citas jurisprudenciales, en la sentencia dictada en el proceso ordinario de HERNAN QUINTERO CARDONA RAD.2017-0259-01, con ponencia del suscrito magistrado.



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO





TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105033201615501

DEMANDANTE: FANNY DAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional desde 01-06-2008 a 24-06-2014

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/06/08	31/12/08	5,69%	\$ 957.459,00	8,00	\$ 7.659.672
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.030.896,11	13,00	\$ 13.401.649
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.051.514,03	13,00	\$ 13.669.682
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.084.847,02	13,00	\$ 14.103.011
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.125.311,82	13,00	\$ 14.629.054
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.152.769,42	13,00	\$ 14.986.003
01/01/14	24/06/14	1,94%	\$ 1.175.133,15	5,80	\$ 6.815.772
Total retroactivo					\$ 85.264.843,41

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 85.264.843,4
Total	\$ 85.264.843,4

Fuente	Tabla del IPC - DANE. folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 28 de julio de 2020

Recibe:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 08-2017-00726-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: RUBEN DARIO SALDARRIAGA MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES- AFP PORVENIR SA-

ASUNTO : APELACION PROTECCION Y PORVENIR/ Y CONSULTA
COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Colpensiones y Colfondos SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados del demandante (folios 246 a 247) las demandadas Colpensiones (folios 241) y Porvenir SA (folios 242 y 243) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 10 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

El(la) señor(a) RUBEN DARIO SALDARRIAGA MUÑOZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ,y AFP PORVENIR, debidamente sustentada como aparece a folios 1 a 129 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Declarar la nulidad o invalidez de la afiliación efectuado, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad AFP Porvenir SA el mes de enero de 1995- por no brindarle información veraz.
- Que se condene a Colpensiones a afiliarse al demandante en el RPM, y recibir los aportes, y reconocer y pagar su pensión de vejez
- Que se condene a la AFP Porvenir SA. a trasladar a Colpensiones los aportes cotizados, bonos pensionales y rendimientos.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls.134 a 147), PORVENIR (f.160 a 198), de acuerdo al auto visible a folios 199 Colpensiones y 200 tuvo por no contestada la demanda a Porvenir SA. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

El JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 31 de julio de 2019, declaró nulo o ineficaz el traslado efectuado por la demandante al RAI administrado

por Porvenir SA el 22 de agosto de 1996, declarando como aseguradora del demandante a Colpensiones. Condeno a AFP Porvenir SA devolver la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos financieros, y los gastos de administración a Colpensiones. Impuso costas a Porvenir.

Apela Colpensiones y Porvenir: Colpensiones: solicita se estudie en consulta.

Porvenir: El demandante se afilio voluntariamente, cuando se trasladó no tenía ningún derecho adquirido, y su voluntad de querer permanecer en el RAIS se manifiesta con el gran número de semanas cotizadas. Solicita se revoque.

Procede la sala a resolver la apelación, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) RUBEN DARIO SALDARRIAGA MUÑOZ, el día 22 de agosto 1996 ; **2.-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP PORVENIR SA, devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliado al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 22 de agosto de 1996 (fl. 166).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1- Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 de septiembre 9 de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros

que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandado en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls.134 a 147), PORVENIR (f.160 a 198), solo adjuntan como pruebas: Colpensiones: historia labora; Porvenir SA: ninguna, se tuvo por no contestada la demanda (folio 200).

En decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 22 de agosto de 1996, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión siquiera igual a la que tendría en el RPM, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado agosto 22 de 1996, la parte actora tenía 212.43 semanas cotizadas, por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía una expectativa legítima más favorable de pensionarse en el RPM, pues tenía en 1994 39 años, y efectivamente no estaba en transición; pero, al seguir cotizando como en efecto lo hizo, (para enero 30 de 2017 tenía 1245 semanas-f.34-) solo le restaba cumplir los 60 años en el año 2014(nació en 1954) para tener su pensión de vejez(pues para la fecha del traslado no se había expedido la ley 797 de 2003), en cambio su bono pensional en el RAIS solo podría ser redimirse en 2016(como en efecto se redimió), y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por tanto las inconformidades de la apelante Porvenir, no tienen ningún fundamento fáctico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no aporta ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán

acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP HORIZONTE PORVENIR SA el 22 de agosto de 1996, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

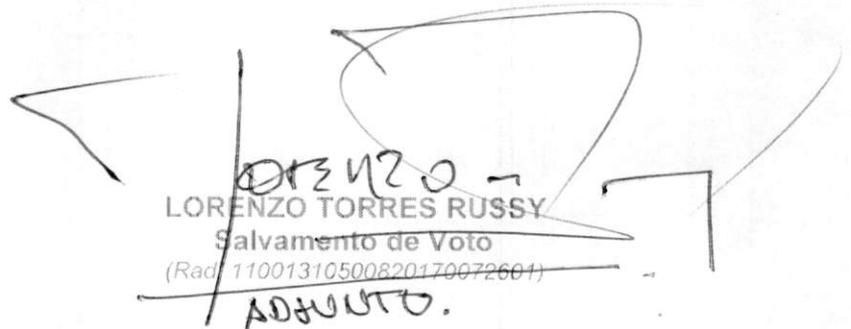
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500820170072601)



LORENZO TORRES RUSSY
Salvamento de Voto
(Rad. 11001310500820170072601)
ADJUNTO.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500820170072601)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

RUBEN DARIO SALDARRIAGA MUÑOZ VS
COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

El deber de información para la época en que ocurrió el traslado de régimen pensional de la parte actora, no demandaba un contenido como el que se enuncia en el proyecto, ya que la elección de régimen no conlleva un derecho subjetivo a un determinado monto pensional, sino la elección de como se va a financiar la pensión.

Para juzgar la ineficacia del traslado de régimen pensional, en virtud de la autonomía de la seguridad social y del principio de integración, hay que recurrir a las normas contenidas en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, que regulan tanto la figura de la ineficacia del traslado en el artículo 271, como en el Decreto n° 720 de 1994, al establecer la responsabilidad por los perjuicios causados por la AFP.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hay presupuesto procesal, porque la competencia para vigilar el derecho a la libre elección de régimen e imponer las sanciones correspondientes, está asignado a la autoridad administrativa allí señalada.

Sobre el resarcimiento de los perjuicios causados al afiliado por el incumplimiento en el deber de información o la deficiencia del mismo, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece que la responsabilidad corresponde a la AFP.

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio que regulan la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, respectivamente, no son aplicables en materia de seguridad social, por encontrar regulada íntegramente la ineficacia de la afiliación en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

En lo que a Colpensiones corresponde: es un sujeto de derecho ajeno a la decisión del afiliado, la ley no le asigna ninguna responsabilidad frente a la misma ni a los actos de un tercero porque no intervino y, en consecuencia, ninguna responsabilidad ni condena pueden imponerse a su cargo y, se le irroga un gran perjuicio, al devolverle un afiliado que en toda su vida laboral no cotizó, es decir no contribuyó a la financiación oportuna de las pensiones a cargo del fondo común, que es de donde emana la sostenibilidad financiera en un sistema de reparto simple, a lo que se suma el reconocimiento de una pensión subsidiada en buena parte por los recursos de la nación.

En lo que a la AFPs recurrentes corresponde, no debe imponerse condena en la medida en que no se probaron los perjuicios causados, cuyo resarcimiento les correspondería a la luz del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, pero que en todo caso no deben confundirse con los efectos legales que el legislador impuso a cada uno de los regimenes pensionales.

Las afirmaciones anteriores estan ampliadas y concordadas con citas jurisprudenciales, en la sentencia dictada en el proceso ordinario de HERNAN QUINTERO CARDONA RAD.2017-0259-01, con ponencia del suscrito magistrado.


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 29-2018-00425-01

Bogotá D.C., Veintidós (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLARA VICTORIA ACOSTA CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES- AFP PORVENIR SA.
ASUNTO : APÉLACION COLPENSIONES Y PORVENIR/ Y CONSULTA COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Colpensiones y Colfondos SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de JULIO de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados de la demandante (folios 164), Colpensiones (folios 165 y 166) y Porvenir SA (folios 168-170) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 10 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

El(la) señor(a) CLARA VICTORIA ACOSTA CORTES instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ,y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 1 a 48 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Declarar la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad AFP Porvenir SA, por existir falta de información.
- Que se condene a Colpensiones a afiliarse al demandante en el RPM y conservar el régimen de transición, y recibir los aportes, bonos pensionales y rendimientos.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls.63 a 75), PORVENIR (f.84 a 114), de acuerdo al auto visible a folios 115. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

El JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 31 de julio de 2019, declara la nulidad de la afiliación a Porvenir SA el 27 de abril de 1999. Sin costas a demandadas.

Apela Porvenir: Solicita se revoque la sentencia, ya que la demandante no probó según el código civil el error la fuerza y el dolo, y que estando por más de 20 años en el RAI no es posible que no supiera a que régimen estaba afiliada. Además el juez aplicó mal los fallos de la corte suprema, ya que la demandante no demostró los vicios que ordena el código civil se deben demostrar, y en las sentencias que hizo referencia el fallador tenían todas una expectativa legítima que aquí no está. Con la firma del formulario está aceptando que se le informe todo respecto al cambio de régimen, sin ninguna presión...

Procede la sala a resolver la apelación, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: -. Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) CLARA VICTORIA ACOSTA CORTES el día 27 de abril 1999; y en tal virtud si debe continuar afiliada al RPM sin solución de continuidad, y ordenar la devolución de los aportes y demás adehalas a Colpensiones por parte de Porvenir SA.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 27 de abril de 1999 (fl. 83 vuelto).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba

suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera válido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las más de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fs.63 a 75), PORVENIR (f.84 a 114), solo adjuntan como pruebas: Colpensiones: Ninguna; Porvenir SA.; Certificación de afiliación, historia de vinculaciones del SIAFP válido para bono, historial de novedades, Formulario de afiliación, relación de aportes a Porvenir, copia certificado de traslado de aportes de la demandante, relación histórica de movimientos Porvenir, comunicado de prensa publicado en el Tiempo.

En decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 27 de abril de 1999, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión siquiera igual a la que tendría en el RPM, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado abril 27 de 1999, la parte actora tenía 644 semanas (fs. 5 a 15), y para el 30 de junio de 1995 cuando entro a regir la ley 100/93 para los servidores departamentales, tal como lo establece el art. 151 de la ley 100/93, tenía más de 35 años, por tanto en términos del artículo 36 de la ley 100/93 podía conservar el régimen de transición, y tenía una expectativa legítima por estar en transición, más favorable de pensionarse en el RPM,(nació el 31 octubre de 1959), y efectivamente estaba en transición; ahora, al seguir cotizando como en efecto lo hizo, (para 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia el AL 01 de 2005, tenía más de 750 semanas, solo le restaba cumplir los 57 años en 2016, para tener su pensión de vejez; en cambio su bono pensional en el RAIS solo podría ser redimido en 2019, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero el asesor aparece el nombre de Nancy Cruz, y no allegan su hoja de vida, para verificar que la formación profesional que tenia para brindar dicha asesoría, era la adecuada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por tanto las inconformidades de Porvenir, no tienen ningún fundamento factico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no apporto ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 27 de abril de 1999, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

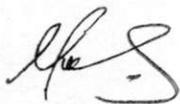
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310502920180042501)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310502920180042501)

SALVO VOLO
ADJUNTO:



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310502920180042501)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

CLARA VICTORIA ACOSTA VS COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

El deber de información para la época en que ocurrió el traslado de régimen pensional de la parte actora, no demandaba un contenido como el que se enuncia en el proyecto, ya que la elección de régimen no conlleva un derecho subjetivo a un determinado monto pensional, sino la elección de como se va a financiar la pensión.

Para juzgar la ineficacia del traslado de régimen pensional, en virtud de la autonomía de la seguridad social y del principio de integración, hay que recurrir a las normas contenidas en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, que regulan tanto la figura de la ineficacia del traslado en el artículo 271, como en el Decreto n° 720 de 1994, al establecer la responsabilidad por los perjuicios causados por la AFP.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hay presupuesto procesal, porque la competencia para vigilar el derecho a la libre elección de régimen e imponer las sanciones correspondientes, está asignado a la autoridad administrativa allí señalada.

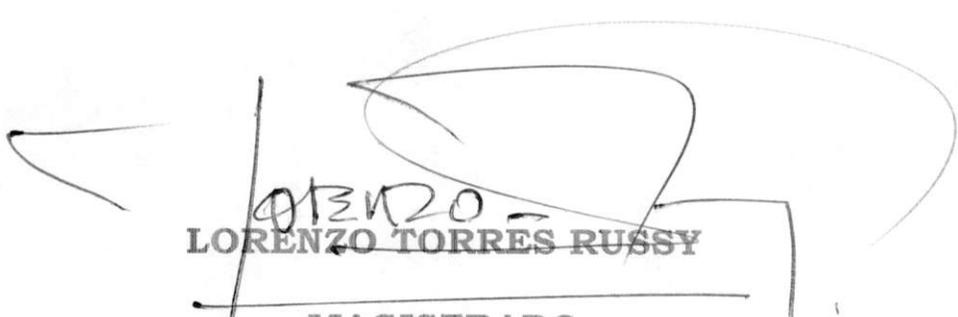
Sobre el resarcimiento de los perjuicios causados al afiliado por el incumplimiento en el deber de información o la deficiencia del mismo, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece que la responsabilidad corresponde a la AFP.

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio que regulan la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, respectivamente, no son aplicables en materia de seguridad social, por encontrar regulada íntegramente la ineficacia de la afiliación en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

En lo que a Colpensiones corresponde: es un sujeto de derecho ajeno a la decisión del afiliado, la ley no le asigna ninguna responsabilidad frente a la misma ni a los actos de un tercero porque no intervino y, en consecuencia, ninguna responsabilidad ni condena pueden imponerse a su cargo y, se le irroga un gran perjuicio, al devolverle un afiliado que en toda su vida laboral no cotizó, es decir no contribuyó a la financiación oportuna de las pensiones a cargo del fondo común, que es de donde emana la sostenibilidad financiera en un sistema de reparto simple, a lo que se suma el reconocimiento de una pensión subsidiada en buena parte por los recursos de la nación.

En lo que a la AFPs recurrentes corresponde, no debe imponerse condena en la medida en que no se probaron los perjuicios causados, cuyo resarcimiento les correspondería a la luz del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, pero que en todo caso no deben confundirse con los efectos legales que el legislador impuso a cada uno de los regimenes pensionales.

Las afirmaciones anteriores estan ampliadas y concordadas con citas jurisprudenciales, en la sentencia dictada en el proceso ordinario de HERNAN QUINTERO CARDONA RAD.2017-0259-01, con ponencia del suscrito magistrado.



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 33-2016-00155-02

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **FANNY DAZA TORRES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
UGPP**
ASUNTO : **APELACION (DEMANDADA UGPP)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (UGPP) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de octubre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 341 a 342), así como Colpensiones (folio 332 a 333) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **FANNY DAZA TORRES** instauró demanda ordinaria laboral contra de **COLPENSIONES** y **UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 2 y 3):

Pretensiones principales:

- 1) Condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la demandante el valor del retroactivo descontado en las mesadas pensionales de su esposo fallecido, el señor José Florentino Medina Sánchez (QEPD) en el periodo correspondiente de junio de 2008 a junio de 2014, fecha en que falleció el afiliado causante y hasta cuando se hicieron los descuentos referentes.
- 2) Condenar a la UGPP a la indexación o actualización de los valores antes mencionados, es decir, que dichos descuentos sean traídos al valor presente, teniendo en cuenta la devaluación constante de la moneda.
- 3) Condenar a la UGPP al pago de los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago.
- 4) Ordenar a Colpensiones a la devolución o al pago de los intereses moratorios del 12% sobre la suma del retroactivo correspondiente al valor total de las mesadas pensionales retroactivas que descontó el ISS hoy Colpensiones como cotización al Plan Obligatorio de Salud – POS al reconocer la prestación, por cuanto la entidad Caja Agraria ya había efectuado los correspondientes descuentos sobre el valor

total de la mesada pensional del señor José Medina, los cuales no pueden ser cobrados dos veces, so pena de incurrir en un enriquecimientos sin justa causa.

5) Costas procesales.

Pretensiones subsidiarias:

- 1) Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar solidariamente los dineros descontados por la UGPP, por el no pago del retroactivo por parte de Colpensiones al cual tenía derecho en su momento la Caja Agraria y que fueron descontados por la UGPP de las mesadas pensionales del afiliado fallecido, el señor José Medina desde junio de 2008 a junio de 2014.
- 2) Condenar a Colpensiones al pago de la indexación o actualización de los valores antes mencionados, es decir, que dichos descuentos sean traídos al valor presente tenidos en cuenta la devaluación constante de la moneda.
- 3) Condenar a Colpensiones al pago de los intereses de mora que se causen hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago a la demandante.
- 4) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 92 a 101); de acuerdo al auto visible a folios 150. Se opusieron a las pretensiones del demandante y propusieron excepciones de mérito.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017 dio por NO contestada la demanda por parte de la **UGPP** (fl. 150).

Teniendo en cuenta las pretensiones van dirigidas al pago de las sumas descontadas al Sr. Florentino Medina Sánchez (QEPD) desde junio de 2008 hasta la fecha de su fallecimiento por la entonces Caja Agraria, y las mismas entrarían a hacer parte de la masa hereditaria del causante, vinculó en providencias del 24 de febrero de 2017 y 01 de septiembre de 2017 a los herederos determinados: Ricardo José y Manuel Medina Plaza, conforme Escritura Pública No. 946 del 29 de abril de 2015 adjunta al plenario, así como a los herederos indeterminados, designándoles curador ad Litem (fl. 236).

El curador ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. Florentino Medina contestó la demanda (fls. 241 a 243), de acuerdo al auto visible a folio 253.

El **JUZGADO 33° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 30 de octubre de 2019. **CONDENÓ** a la UGPP a pagar a los señores FANNY DAZA TORRES el 50% y a RICARDO JOSÉ MEDINA DAZA y MANUEL FERNANDO MEDINA daza el restante 50% de manera proporcional, de la suma total de \$82.134.683, como consecuencia de los descuentos indebidamente realizados sobre las mesadas pensionales del señor José Florentino Medina Sánchez, suma que deberá ser indexada desde la fecha en que se causó el derecho hasta que se produzca su pago, la cual deberá ser pagada íntegramente por la UGPP. **ABSOLVIÓ** a Colpensiones respecto de todas y cada una de las pretensiones objeto de demanda. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación planteada por Colpensiones. **COSTAS** a cargo de la UGPP, incluyendo como agencias en derecho, la suma equivalente a 6 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (UGPP)** interpuso recurso de apelación:

1. **DESCUENTOS:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que la UGPP cuenta con las competencias

administrativas y sancionatorias para realizar el cálculo de los mayores valores pagados, si se demuestra que es competente para realizar descuentos que le competen, sin embargo, no está en cabeza de la UGPP ordenar el pago de ellos, teniendo en cuenta la sostenibilidad del sistema financiero y del erario público.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la Entidad Demandada (UGPP), la Sala también avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Sí a la demandante y a los herederos del sr. José Florentino Medina les corresponde el reconocimiento y pago del retroactivo por los descuentos realizados por la UGPP, sobre las mesadas pensionales a él pagadas por el periodo correspondiente a junio de 2008 a junio de 2014, y hasta cuando se hayan realizado tales descuentos, junto con la indexación.

STATUS PENSIONAL:

Sea lo primero indicar que, no se encuentra en discusión que la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció una pensión de jubilación al señor Florentino Medina Sánchez mediante **resolución No. 9 del 18 de enero de 1990**, a partir del 18 de diciembre de 1989, en cuantía de \$277.276 (fls. 14 y 15).

Así mismo, que el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor Florentino Medina Sánchez mediante **resolución No 59197 del 7 de diciembre de 2007**, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 24 de agosto de 1998, en cuantía inicial de \$1.271.670, dejando en suspenso el valor del retroactivo pensional el cual ascendía a la suma de \$260.470.621, hasta tanto se allegara al ISS autorización expresa del asegurado para girarlo a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial (fls. 16 a 18).

Que mediante **resolución No. 6151 del 29 de mayo de 2008** la Caja Agraria en Liquidación ordena compartir con el Instituto de Seguros Social la pensión de vejez otorgada al señor Florentino Medina Sánchez a partir del 24 de agosto de 1998, en la siguiente proporción para el año 1998:

- Valor pensión reconocida por la Caja Agraria	\$2.229.129,11
- Valor pensión reconocida por el ISS	\$1.271.670
- Diferencia a cargo de la Caja Agraria	\$ 957.459

Así mismo, indicó que la Caja Agraria asumió la totalidad de la pensión durante el periodo del 24 de agosto de 1998 hasta mayo de 2008, por lo que descontaría de la mesada pensional que le corresponde asumir a la Caja Agraria, el 50% hasta la concurrencia del monto pagado por mayor valor con respecto a la pensión reconocida por el ISS, desde el 24 de agosto de 1998 y hasta mayo de 2008, valor que asciende a la suma de \$273.675.681 (fls 19 a 21).

Tampoco está discutido dentro del plenario que el señor Florentino Medina Sánchez falleció el 24 de junio de 2014, conforme se acredita del registro civil de defunción visto a folio 12 del plenario.

Que mediante resolución **RDP 034490 del 12 de noviembre de 2014**, con ocasión al fallecimiento del señor Florentino Medina Sánchez la UGPP, reconoció pensión de sobreviviente a la señora Fanny Daza a partir del 24 de junio de 2014, en un porcentaje del 100%, en calidad de cónyuge superviviente, precisando que en el evento en que el ISS haya reconocido pensión de vejez al causante y posterior pensión de sobreviviente a la beneficiaria, se le reconocerá únicamente el mayor valor si lo hubiere (fls. 22 a 25).

Que mediante resolución **GNR 4896 del 13 de enero de 2015**, Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Fanny Daza a partir del 24 de junio de 2014, en cuantía de \$3.241.759, en calidad de cónyuge superviviente, con un porcentaje del 100% (fls. 26 a 27).

A folio 13 del plenario, reposa histórico de descuentos – reintegro Nación compartibilidad José Florentino Medina Sánchez, por los periodos comprendidos entre el junio de 2008 a junio de 2014,

RETROACTIVO PENSIONAL – DESCUENTOS REALIZADOS:

Aclarado lo anterior, solicita la parte demandante se realice la devolución de los descuentos efectuados por parte de la UGPP desde junio de 2008 a junio de 2014, fecha en que falleció el afiliado Florentino Medina Sánchez.

Ahora, si bien es cierto dentro del expediente no obra documento alguno a partir del cual se pueda concluir que el señor José Florentino Medina Sánchez allegó al seguro social hoy Colpensiones autorización para hacer efectivo el pago del retroactivo pensional en favor de la caja agraria, lo cierto es que a partir del contenido en las resoluciones del año 2008 previamente referidas, se puede establecer que en efecto la caja agraria tenía conocimiento del contenido de la resolución del año 2007 que había sido expedida por el seguro social por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del Señor Florentino Medina Sánchez, por lo que el correcto proceder de la Caja Agraria era reclamar directamente al extinto ISS, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Ahora, el artículo segundo del Decreto 1073 de 2002 establece los requisitos para proceder a los descuentos de las mesadas pensionales, a saber: 1) presentación de la autorización expresa y escrita del pensionado, del cual no obra prueba dentro del plenario, con el fin de que le fuera descontados los valores en mención, 2) El pago de este concepto debió realizarse a través de un procedimiento interadministrativo, bajo el principio de colaboración armónica entre entidades, de tal manera que el causante, no hubiese sufrido en vida el detrimento de la mesada pensional, toda vez que recibió el 50% de la pensión, toda vez que el retroactivo reconocido por Colpensiones, nunca fueron cancelados, conforme documental que obra a folio 275 del plenario, en el que Colpensiones certifica que al verificar la nómina de pensionados, no observa pago alguno correspondiente al retroactivo pensional dejado en suspenso mediante resolución No. 59197 de diciembre 7 de 2007.

Así pues, al revisar lo indicado en la resolución 6151 del 29 de mayo de 2008 por parte de la extinta Caja Agraria, la misma señaló que teniendo en cuenta que el ISS reconoció al señor pensión de vejez mediante resolución No. 59197 de 2007, el cual no giró el retroactivo a la Caja Agraria, debe ajustar el valor de las mesadas pensionales desde el 24 de agosto de 1998 hasta el 2008, ordenando descontar por éste periodo el valor de \$273.675.681.

No obstante lo anterior, indicó que debía continuar descontando de las mesadas futuras el mayor valor cancelado, en consideración a que el señor José Florentino Medina Sánchez venía percibiendo la totalidad de la mesada pensional reconocida por parte de la Caja Agraria, así como también, la mesada pensional del ISS, de lo cual se aparta la Sala, como

quiera que a partir de la expedición de la resolución No. 6151 del 29 de mayo de 2008, la Caja Agraria ordenó la compartibilidad de la pensión y a partir de dicha data, pagó el mayor valor que había lugar, por lo que no podía ordenarse el reintegro por concepto de compartibilidad, como se observa a folio 13 del plenario, siendo procedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los valores descontados al señor Florentino Medina Sánchez conforme la documental visible a folio 13 del plenario, no teniendo derecho a tales descuentos por parte de la Caja Agraria, se ordenará su reintegro.

En consecuencia, y con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta sentencia, quien calculó el retroactivo pensional a partir del 1 de junio de 2008 al 24 de junio de 2014, fecha de fallecimiento del señor Florentino Medina Sánchez, tomando como diferencia de la mesada pensional para el año 1998 la suma de \$957.459, conforme se extrae de la resolución No. 6151 del 29 de mayo de 2008, lo que arroja un retroactivo pensional de \$85.264.843,41, sin embargo, por estar conociéndose en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, y en aras de no hacer más gravosa su situación se **CONFIRMARÁ** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el por el 30 de octubre de 2019 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310503320160015501)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310503320160015501)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310503320160015501)



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICADO: 110013105033201615502			
DEMANDANTE : FANNY DAZA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional desde 01-06-2008 a 24-06-2014			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/06/08	31/12/08	5,69%	\$ 957.459,00	8,00	\$ 7.659.672
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.030.896,11	13,00	\$ 13.401.649
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.051.514,03	13,00	\$ 13.669.682
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.084.847,02	13,00	\$ 14.103.011
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.125.311,82	13,00	\$ 14.629.054
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.152.769,42	13,00	\$ 14.986.003
01/01/14	24/06/14	1,94%	\$ 1.175.133,15	5,80	\$ 6.815.772
Total retroactivo					\$ 85.264.843,41

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 85.264.843,4
Total	\$ 85.264.843,4

Fuente	Tabla del IPC - DANE.. folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ martes, 28 de julio de 2020 _____ Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00160-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**
DEMANDADOS: **OLD MUTUAL SA**
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada OLD MUTUAL SA hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA (folios 107 A 108) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 6):

- 1) Declarar que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, no realizó de manera debida la formulación del cálculo actuarial, al incluir dentro de la fórmula de ficción de designar un cónyuge del demandante.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la aquí demandada a corregir a favor del actor, la formulación actuarial en los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993.
- 3) Declarar que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada recalculé el valor de la mesada pensional.

OLD MUTUAL SA contestó la demanda, visible a fls. 46 a 49, de acuerdo al auto a folio 92. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 6 de diciembre de 2019, **ABSOLVIÓ** a la entidad demanda OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, de todas las pretensiones invocadas por el señor **JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ**. Sin costas en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. VALORACIÓN PROBATORIA:** Señala que no se efectuó una debida valoración tanto de las pruebas documentales como del interrogatorio de parte, determinan que el demandante, en su condición de cliente, no recibió la información adecuada por parte del fondo sobre las posibles consecuencias que tenía respecto del momento en que presentó los documentos para el reconocimiento de su pensión de vejez, pues manifestó que se acercó en 3 ocasiones al fondo para que le dieran una proyección de su mesada pensional, sin embargo, no se le explicó la consecuencia que generaba su estado civil, pues no se le dio la información completa al actor. Ahora, si bien el demandante afirma haber suscrito los formularios de aceptación de la modalidad de la pensión, lo cierto es que el actor no es abogado y sin tener la información clara, no puede pasarse por alto la variación que podía llegar a tener en la mesada pensional, en aquellas personas que tuvieran un cónyuge, resaltando la primacía del derecho fundamental a la información, a efectos de poder tomar una decisión adecuada y correcta sobre el futuro pensional del afiliado.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si la AFP demandada debe recalculer la mesada pensional otorgada al actor bajo la modalidad de retiro programado, sin tener en cuenta posibles beneficiarios, en caso afirmativo si hay lugar al retroactivo pensional a partir del 1 de mayo del 2018.

STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que, no constituye objeto de controversia que, la entidad demandada OLD MUTUAL SA, le informó al demandante la aprobación de una pensión de vejez, de conformidad con la documental de fecha 27 de junio de 2018, informándole igualmente que, debía diligenciar un formato a fin de escoger la modalidad pensional pretendida, de conformidad con la documental vista a folios 22 y 23 del expediente.

Así mismo, que el demandante escogió la modalidad de retiro programado y solicitó ante la demandada recalculer su mesada pensional, la cual fue aceptada por OLD MUTUAL, estableciéndose como monto de la misma a partir del 1 de mayo del 2018 la suma de \$2.617.195 (fl. 28).

RETROACTIVO PENSIONAL:

Pues bien, se tiene que el demandante solicitó a la AFP demandada se aclarara el marco normativo y sustento jurídico base del reconocimiento pensional, el cual había sido reconocida bajo la modalidad de renta vitalicia, toda vez que al momento de calcular la

mesada pensional, había tomado como ficción la existencia de una cónyuge, cuando en realidad su estado civil era de soltero (fls. 29 y 30).

Así pues, el recurrente solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que, como cliente de la AFP demandada, no recibió la información adecuada sobre las consecuencias e implicaciones del reconocimiento de su pensión de vejez, pues no se le explicó la consecuencia que generaba su estado civil, y si bien aceptó haber suscrito los formularios de aceptación de la modalidad de la pensión, lo cierto es que el actor no es profesional en derecho para entender la información que además no fue clara, y no puede pasarse por alto la variación que podía legar a tener en la mesada pensional, en aquellas personas que no tuvieran cónyuge.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que dentro del Régimen de Ahorro Individual el afiliado puede optar por 3 modalidades a saber para adquirir su derecho pensional: **1) Retiro Programado, 2) Renta vitalicia inmediata, y 3) Retiro programado renta vitalicia diferida.**

En el caso bajo estudio, no es motivo de discusión que el demandante escogió la modalidad de retiro programado, conforme se extrae de la documental visible a folio 28 del plenario, es la solicitada por el actor, se encuentra a cargo de la AFP, quien la paga directamente de la cuenta de ahorro individual del afiliado, la mesada se calcula todos los años basándose en la rentabilidad del capital existente en la cuenta y la expectativa de vida y tiene la característica de ser revocable por el afiliado para contratar otro tipo de modalidad y, cuando la renta vitalicia disminuya, de oficio la administradora se encuentra facultada para contratar una renta vitalicia para así asegurarle al pensionado un ingreso de por lo menos un salario mínimo (Sentencia SL5286-2019).

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 que:

ARTÍCULO 81. RETIRO PROGRAMADO. *El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.*

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. *Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.*

Lo anterior quiere decir que esta modalidad de pensión, se recalcula año tras año, teniendo en cuenta, entre otros ítems, las diversas variables económicas, el capital existente en la cuenta de ahorro individual y un eventual aumento o disminución en la esperanza de vida.

Además, en caso de fallecimiento del pensionado que escoge esta modalidad de pensión, los dineros pasan a la masa herencial, si no existieran beneficiarios de la prestación. En esta modalidad los riesgos financieros son asumidos por el asegurado tal como lo prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, el artículo en mención establece que este tipo de modalidad de pensión brinda la oportunidad al pensionado que en el eventual caso que fallezca, y no existan beneficiarios de Ley, como en el caso bajo estudio, el saldo que quede en la cuenta de ahorro individual, puede ser heredado.

No obstante lo anterior, la Sala debe resaltarle al recurrente que, ante las diferentes modalidades hoy en día creadas en el régimen de ahorro individual para que el afiliado escoja su forma de pensionarse, es el mismo afiliado, sin presión alguna, quien escoge libremente y de manera voluntaria la modalidad de pensión, a sabiendas que la misma consideraba la proyección de beneficiarios, conforme el contrato de retiro programado visto a folio 27 del plenario, aspectos que son señalados en la misma normatividad, por lo que no puede hablarse de trato discriminatorio cuando es el mismo afiliado quien voluntariamente se somete a un régimen o a otro; no se impone en consecuencia, un solo régimen.

Hecha la anterior precisión, la Sala se aparta de los argumentos expuestos por el Juez de instancia, como quiera que si bien la modalidad de pensión que escogió el demandante (retiro programado) permite incluir beneficiarios para que al momento de fallecer ingresen a la masa sucesoral, lo cierto es que la norma en cita, y el contrato que la misma demandada puso en conocimiento del actor, no obliga que para calcular la primera mesada pensional deba incluirse una proyección de beneficiarios, pues tan solo otorga la posibilidad de incluirlos, para que en el evento en que fallezca el pensionado, el saldo que obre en la cuenta de ahorro individual entre en la masa sucesoral, y sea cancelado en un solo pago a los beneficiarios designados por el pensionado.

Así las cosas, en el caso bajo estudio la mesada pensional del actor debió ser calculada inicialmente sin proyección de beneficiarios, como quiera que el demandante tanto a la AFP demandada, como en interrogatorio de parte manifestó no tener beneficiarios, por lo que no debe incluirse en el cálculo de la mesada pensional la inclusión de beneficiarios, caso contrario sería en el evento en que el demandante quiera incluir algún beneficiario en un futuro, caso en el cual, la demandada estaría en la obligación de recalcularla mesada pensional, incluyendo dichos beneficiarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a OLD MUTUAL SA a recalcularla mesada pensional del señor JAIRO SÁNCHEZ MÉNDEZ, valor que deberá ser calculado sin la proyección de beneficiarios como inicialmente lo realizó la AFP demandada, sin que dicho recalcule afecte o disminuya la mesada pensional que actualmente recibe el actor.

COSTAS: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a OLD MUTUAL SA a recalcular la mesada pensional del señor JAIRO SANCHEZ MÉNDEZ, valor que deberá ser calculado sin la proyección de beneficiarios para el momento de la efectividad de la prestación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310500420190016001)


LORENZO TORRES RUSSY
~~SALVO VOTO~~
(Rad. 11001310500420190016001)
AJUNTO SALVAJENTO


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500420190016001)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

JAIRO SANCHEZ MENDEZ VS OLD MUTUAL S.A.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

La determinación de la mesada pensional en la modalidad de retiro programado, atiende para su fijación las formulas técnicas determinadas por la autoridad competente.

La materia de discusión en el presente proceso, se centra en el calculo que realizo la AFP para fijar el monto de la pensión en la modalidad escogida por el accionante, la cual radica en criterio de la sala, en la designación de posibles beneficiarios de la pensión, afirmandose que tal inclusión le compete al beneficiario de la pensión quien manifiesta no tener ninguno en la actualidad.

Considero que la discusión no radica, en la designación de beneficiarios de la pensión, que es un asunto legal, sino en la

aplicación de la formula contenida en la resolución n° 3023 DE 2017 emanada del Ministerio de Hacienda, que enuncia que *el Saldo de Pensión Mínima, que se define en el presente artículo, deberá ser usado como un referente para determinar si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) cuenta con el capital suficiente para cubrir vitaliciamente la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con los precios de mercado ordena incluir en el calculo para fijar el capital mínimo y, dentro de la formula, dispone la inclusión de dos beneficiarios eventuales, esto es con independencia de que existan o no, pero que pretenden garantizar tanto el pago de la prestación como la contratación oportuna de una renta vitalicia, en caso de que la reducción del saldo de la cuenta llegue al tope mínimo, lo cual resulta vinculante para la AFP y no discrecional para el afiliado.*

Por lo expuesto, considero que no hay fundamento para revocar la sentencia impugnada, ya que la fijación del monto pensional del afiliado, debe atender en su integridad a las normas regulatorias de la modalidad de retiro programado que escogio.


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO